

“---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 20 (veinte) de noviembre de 2001 (dos mil uno). -----

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 014/2001 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, emitido por el XXIV Consejo Distrital Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, por la inelegibilidad del C. Evangelo Sánchez Stamatis como Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa. -----

----- R E S U L T A N D O: -----

---1º.- Que el XXIV Consejo Distrital con sede en Culiacán, Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el 13 (trece) de noviembre del 2001 (dos mil uno), realizó el cómputo Distrital de la elección de diputados por ambos principios. -----

---2º.- Que inconforme con el acta de sesión de Cómputo Distrital Electoral, emitida por el XXIV Consejo Distrital Electoral el día trece de Noviembre del año dos mil uno, el C. Miguel Angel García Aguirre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el día 16 de Noviembre del presente año, promovió el recurso que ahora se resuelve, señalando como acto reclamado el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia la declaración de validez de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, en lo que respecta exclusivamente al C. Evangelo Sánchez Stamatis como Diputado Suplente, realizado por el XXIV Consejo Distrital Electoral, bajo los agravios que más adelante se sintetizan, ofreciendo como pruebas el partido recurrente: **documental pública** consistente en copia certificada de acta de cómputo Distrital celebrado por el XXIV Consejo Distrital Electoral levantada el día 13 (trece) del mes Noviembre del año en curso, **documental pública**, referida al informe circunstanciado.---

---3º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de esta Entidad Federativa, el Consejo Responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- escrito mediante el cual se interpuso el recurso, b).- Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa de fecha 13 (trece) de noviembre de 2001 (dos mil uno); c).- Copia certificada de la primera sesión extraordinaria de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2001 (dos mil uno) de la aprobación de las solicitudes de los registros para la fórmula de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa, d).- Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por representación proporcional; e).- Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa, f).- Escrito mediante el cual el Licenciado José Salvador Aragón Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional comparece en su calidad de tercero interesado; g).- Solicitud de registro y documentos personales del candidato impugnado presentados por dicho partido tercero interesado; h).- Cédula de notificación de la interposición del recurso; i).- Constancias que acreditan la fecha y hora de la colocación y retiro de la cédula de notificación de la interposición del recurso; j) Informe circunstanciado rendido por autoridad responsable. -----

---4° - Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 del Código Electoral, siendo las 17:40 horas del día 18 (dieciocho) del mes y año en curso, concurrió el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, mediante escrito constante de 10 (diez) fojas, aportando las siguientes pruebas: **Documental Pública en vía de informe** consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2001 (dos mil uno), celebrada por el XXIV Consejo Distrital Electoral que habrá de remitir adjunta informe el Consejo Distrital recurrido; **Documental Pública en vía de informe** consistente en la copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital, levantada por la autoridad recurrida, de fecha 13 (trece) de los corrientes; **Documental Pública en vía de informe** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital de la elección impugnada celebrada por el XXIV Consejo Distrital Electoral, de fecha 13 (trece) de noviembre del presente año. -----

---5°.- Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional a las 12:24 horas del día 19 (diecinueve) del mes de noviembre del año en curso, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley de la materia. -----

6°.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y: -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 Bis, fracción I, 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1° de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -

---III.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha 19 (diecinueve) de noviembre del año en curso, rendido por el presidente y secretario del XXIV Consejo Distrital Electoral, el día 13 (trece) del mes de Noviembre del presente año, se celebró la sesión del cómputo distrital de las elecciones por el sistema de mayoría relativa, en cuyo desarrollo se tomó el acuerdo ahora impugnado. --

---IV.-El partido recurrente ante este Tribunal reclama como acto o resolución del Consejo XXIV sustancialmente su declaración de validez del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría a favor de

Evangelio Sánchez Stamatis, como Diputado Suplente; los agravios que formula el promovente se hacen consistir, el primero de ellos en que el C. Evangelio Sánchez Stamatis debió haber solicitado licencia 90 días antes de la elección para separarse de su cargo como Director del Rastro Municipal de Culiacán, ya que dicha entidad descentralizada pertenece a la Administración Pública Paraestatal; y el segundo de los agravios los hace consistir en la inelegibilidad del Diputado Suplente Evangelio Sánchez Stamatis y para ello, el impugnante hace valer el recurso de inconformidad, expresando en sus agravios el partido recurrente que el Consejo Distrital Electoral responsable, no cumplió con el principio de legalidad que establece la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley Electoral del Estado ya que de lo contrario, no hubiese declarado la validez de la elección del referido candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, como tampoco hubiese realizado la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que tal persona integra, por haber incumplido con el mencionado requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. -----

---Así, se advierte que la causa de pedir del recurrente se trata de que el Candidato a Diputado Suplente Evangelio Sánchez Stamatis es inelegible según el impugnante por ser titular de una entidad de la Administración Pública Paraestatal, obrando en autos para acreditar tal situación de Servidor Público, la manifestación que hace aquel en la solicitud de registro de fecha 10 (diez) de agosto del presente año, dirigida al presidente del XXIV Consejo Distrital Electoral Local, con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en donde expresa el candidato impugnado ser de ocupación Funcionario Municipal, pero no consta en autos que se trate del Director del Rastro Municipal de Culiacán, Sinaloa.-----

---V.- Por otra parte como ya se dijo el Partido Revolucionario Institucional compareció dentro del término, en su condición de tercero interesado, atentos al escrito que exhibiera a las 17:40 horas del día 18 (dieciocho) de los corrientes ante el XXIV Consejo Distrital Electoral, cumpliendo los supuestos contenidos en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento toda vez que se formula por escrito; se acredita la personalidad del promovente; está firmado autógrafamente por quien lo ostenta y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, distinta y oponible a la que desplaza la organización política que recurre. En cuanto a los agravios que expone el partido actor, refiere el tercero interesado, que el acto impugnado no contraviene lo establecido en el artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, pues ciertamente el C. Evangelio Sánchez Stamatis es Director de Rastros del Municipio de Culiacán y que de conformidad con lo señalado en el inciso f) del artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los rastros Municipales, son uno de los servicios públicos que el Municipio tendrá a su cargo, desprendiéndose con ello que no constituye una entidad de Administración Pública Estatal o Paraestatal, no encuadrando el candidato impugnado en ninguno de los supuestos que señala el precepto constitucional antes mencionado. -----

---Lo anterior lo sustenta el tercero interesado con los artículos 1, 7 y 9 del Decreto emitido por el H. Ayuntamiento de Culiacán, publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, número 30, de fecha 11 de marzo de 1983, con el rubro Decreto número 272. Se instituye un organismo público descentralizado que se denominará "Rastros del Municipio de Culiacán". Igualmente el Partido Revolucionario Institucional adiciona, que el candidato impugnado realiza funciones de Dirección o Gerencia por lo que con ello se demuestra que no es titular de entidad de la Administración Pública Estatal o Paraestatal alguna, cuyos titulares están impedidos para ser electos Diputados, salvo que se separen 90 días antes de la elección, aclarando además que tampoco es titular de un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal como lo es "Rastros del Municipio de Culiacán", sustentándolo con la tesis jurisprudencial número J.7/98 de la Sala Superior en materia electoral.-----

---Asimismo considera importante señalar el tercero interesado lo siguiente:
a).- que el partido recurrente no objetó la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados propietarios y suplentes de Elodia Lorena Álvarez Gámez y Evangelo Sánchez Stamatis; b).- Que en la sesión de cómputo distrital de la elección atacada el partido actor firmó el acta levantada, sin mediar objeción alguna; al respecto este Tribunal no comparte el criterio del partido tercero, por ser de explorado derecho que la inelegibilidad puede ser combatida en el acto de registro de la candidatura o al calificarle la elección, además que la ausencia de impugnación en la sesión misma que genera el recurso no lo hace inviable, pues para ello debe estarse a los términos que para la interposición de los recursos prevé la ley. -----

---Por último aduce que el XXIV Consejo Distrital Electoral, se condujo con estricto apego al principio de legalidad que señalan los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 47 y 49 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que el candidato impugnado, si cumple con el mencionado requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25 fracción IV de la Constitución Local, ya que de lo contrario no se hubiese declarado la validez de la elección, ni realizado la entrega de las constancias de mayoría, por consiguiente esgrime que el acto impugnado no viola el principio rector de legalidad. -----

---VI.- Establecidos así los agravios, procede ahora entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas. Al respecto, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las actuaciones del Consejo Distrital Electoral XXIV, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades competentes; también tienen valor pleno la documental pública certificada por un fedatario público de conformidad a lo que disponen los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral de Sinaloa; en cuanto a la prueba presuncional ofrecida por el partido recurrente no se le otorga valor probatorio, dado que no existen hechos comprobados o declaraciones que consten frente a fedatario público en los términos que se señalan en la parte final del artículo 243 de la Ley de la materia; en relación a la prueba consistente en instrumental de actuaciones, que es el contenido de los actos realizados por las autoridades electorales para acreditar los hechos y actos reclamados, se le otorga valor probatorio pleno. ---

---Analizados los medios de convicción, si bien es cierto que el Partido recurrente omitió ofrecer la prueba relativa para acreditar que el candidato

impugnado es el Director del Rastro Municipal de Culiacán, Sinaloa, no es menos cierto que tal evento aparece cabalmente aceptado por el Partido tercero interesado en su ocurso de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2001 (dos mil uno).-----

---VII.- Ahora bien, este órgano jurisdiccional pasa a revisar los agravios que por su correlación constituyen uno solo y que expone el Partido actor en el desarrollo de su recurso dirigido a este Tribunal y en la condición que dice guarda el candidato objetado el C. Evangelo Sánchez Stamatis, por ocupar el cargo de Director del Rastro Municipal de Culiacán, Sinaloa, mismo que pertenece a una entidad de la Administración Pública Paraestatal, a lo que habrá de decirse que en lo que mira a ese propósito, resulta claramente infundado, pues aceptado que fue por el partido que lo postula que el C. Evangelo Sánchez Stamatis es realmente el Director del Rastro Municipal de Culiacán, Sinaloa, responsabilidad de la que no se hubiera separado en los noventa días previos a la jornada electoral, ello de ningún modo lo coloca en el supuesto de inelegibilidad contenido en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política Local pues, en lo que interesa, es a todas luces vistas que a quienes les exige la Carta Fundamental la relatada separación de sus cargos, son entre otros, a los titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, hipótesis normativa a la que no se adecua el caso del candidato recurrido, puesto que sus funciones como servidor público corresponden a la actividad municipal y esto se desprende del Decreto publicado en el Periódico Oficial número 30, de fecha 11 de marzo de 1983, propio al organismo publico descentralizado que se denominará "Rastros del Municipio de Culiacán", estableciéndose en dicho decreto, según su artículo 1.- Se instituye un organismo público descentralizado de la **Administración Municipal** con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Rastros del Municipio de Culiacán; Por otro lado los artículos 6, 7 y 9 del Decreto antes citado establecen que los Rastros del Municipio de Culiacán, estará representado por un Consejo de Administración que tendrá amplísimas facultades de derecho público y de derecho privado para administrarlo, dirigirlo y reglamentarlo en todos los aspectos, órgano administrativo que se encuentra integrado por los siguientes miembros: a).- El Presidente Municipal de Culiacán, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo. b). El Regidor del Ayuntamiento comisionado en Rastros y mercados, quien tendrá el cargo de Secretario del Consejo. c).- El Tesorero Municipal quien tendrá el cargo de Tesorero del Consejo. d).- El Jefe de Rastros y Mercados del Ayuntamiento, quien tendrá el cargo de Vocal del Consejo. e).- Un Representante del Ayuntamiento, quien tendrá el cargo de Vocal del Consejo. f).- Un Representante de la Secretaría de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales del Gobierno del Estado, quien tendrá del cargo de Vocal del Consejo, g).- Un Representante de la Asociación Ganadera Municipal de Culiacán, quien tendrá cargo de Vocal del Consejo. h).- Un representante de la Asociación Ganadera Local de Eldorado, quien tendrá el cargo de Vocal del Consejo, i).Un representante de la Asociación de Porcicultores de Culiacán, quien tendrá el cargo de vocal del Consejo; asimismo constan como las facultades del Consejo de Administración, entre otras, el designar y remover a un Director, pudiendo

también nombrar los Gerentes que se requieran, señalándole las facultades específicas para la buena marcha de Rastros del Municipio de Culiacán. -----

---Por lo anterior, según se vio a la luz del decreto y reglamento arriba aludido el Rastro Municipal de Culiacán, si bien es cierto que cuenta con autoridades de carácter administrativas, entre las que se encuentra su Director, también es valedero que el Rastro del Municipio de Culiacán no es una entidad administrativa, cuyo titular se encuentre en los supuestos de impedimentos establecidos por el artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para el desempeño del cargo de Diputado -Propietario y Suplente,- ya que el impugnado pertenece a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal (paramunicipales), y no a la Administración Pública Estatal o Paraestatal como lo asevera el recurrente; por lo tanto, el Director del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Rastros del Municipio de Culiacán", no tiene impedimento de elegibilidad para ser diputado como lo establece, por exclusión, el multicitado artículo 25 Fracción IV de nuestra Constitución Política del Estado. -----

---En consecuencia, aún cuando el candidato impugnado desempeñe el cargo que se le atribuye en el recurso que se resuelve, se tiene que ello tampoco acredita que tuviere la titularidad de una entidad de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, por lo que no era menester, para acceder al registro que mandó su Partido como candidato a Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, separarse de su cargo público 90 días antes de la elección. De lo antes delimitado emerge la aseveración, contrario a como lo reclama el partido promovente, que en el asunto a estudio no se actualiza la causal que invoca, en alusión al contenido de la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política local, por que no existe elementos en autos que hagan de manifiesto su aseveración, ya que dicha disposición legal invocada sólo limita la posibilidad de que sean electos Diputados, Propietarios y Suplentes, *"El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y **Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal**, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Renta y los Presidentes Municipales en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipio y los Ministros de cualquier Culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de Cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección". -----*

---A mayor abundamiento, continuando con el supuesto de la acreditación en autos que el candidato impugnado es titular del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Culiacán "Rastros del Municipio de Culiacán", tampoco quedaría demostrada su pretendida inelegibilidad. En efecto, como ya se puso de relieve el artículo 25 fracción IV de la Constitución Política Local establece un catálogo enunciativo, y por consecuencia limitativo, de las funciones y cargos que, en caso de ser detentadas hacen inelegible al ciudadano para el cargo de Diputado Propietario

o Suplente al Congreso del Estado, razón por la cual, al no encuadrar en los supuestos de dicho precepto legal el Organismo Público cuya titularidad se atribuye al candidato impugnado, no es dable realizar una interpretación analógica o extensiva de la norma constitucional, por ser de aquellas que limitan derechos a los ciudadanos; el razonamiento anterior encuentra explicación también en el sistema general de inelegibilidades que establece la Constitución Local para la conformación de los órganos deliberativos, pues mientras para el caso de Diputados establece una relación enunciativa, en el caso de Regidores establece un mandato genérico considerado como causa de inelegibilidad el tener cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier nivel de Gobierno, o ser titular, director o equivalente de los Organismos Públicos Paraestatales, lo que lleva a afirmar que el legislador sinaloense estableció dos diferentes sistemas de inelegibilidad, uno genérico, para Regidores, y otro específico, para Diputados, y por tanto los requerimientos son distintos; lo antes expresado encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 21 y 22 de la Revista Justicia Electoral, identificada con la voz y texto siguientes: -----

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA)

De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los

requisitos que exige la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.7/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos

---En tales condiciones, al resultar infundados los agravios contenidos en el recurso intentado por el partido recurrente, obligada consecuencia es confirmar, en términos del artículo 232 de la Ley Estatal Electoral, el cómputo pronunciado por el Consejo Distrital Electoral XXIV con fecha (13) trece de noviembre de 2001 (dos mil uno) y sus alcances legales, en la parte relativa a los votos obtenidos por la fórmula que integra el Candidato Diputado Suplente Evangelo Sánchez Stamatis y la expedición de la constancia de mayoría.-----

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 14, 15 y 25 de la Constitución Política Local, 2, 201, 203, 205 Bis fracción I, 208, 214, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 230, 231, 232, 234,245 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se resuelve conforme a los siguientes: -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

---**PRIMERO.**- Es procedente por haberse agotado en tiempo y vía adecuados, el recurso de inconformidad promovido por el Partido Político Acción Nacional, en contra del acto ya precisado, del XXIV Consejo Distrital Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.-----

---**SEGUNDO.**- Son infundados los agravios que hacen valer el partido recurrente, en contra del acto que se atribuye a la autoridad responsable, por lo que consecuentemente se confirma el acuerdo que valida y califica la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, pronunciado por el Consejo Distrital Electoral XXIV con fecha (13) trece de noviembre de 2001 (dos mil uno), así como el cómputo en la parte relativa a los votos obtenidos por la fórmula que integra el C. Candidato Diputado Suplente Evangelo Sánchez Stamatis y la expedición de la constancia respectiva. -----

---TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para su conocimiento, en el domicilio procesal señalado en los escritos de interposición del recurso y de comparencia como tercero interesado respectivamente; y mediante oficio al XXIV Consejo Distrital Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, anexándole copia certificada de este fallo para su conocimiento y demás efectos legales conducentes. -----

---Así lo resolvió el pleno del Tribunal estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Jesús Manuel Ortíz Andrade, Francisco Xavier García Félix, Sergio Sandoval Matsumoto, Titular de la Sala Centro Ponente, y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- CONSTE. -----

LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
SECRETARIO GENERAL"